

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas que figuran como anexo al Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedan modificadas y establecidas de la siguiente forma:

TARIFA PRIMERA

Películas dobladas:

Uno.Uno. Películas largas: Quinientas mil pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema y formato. Cuando la película supere la cantidad de treinta millones de pesetas de recaudación bruta, según datos del control oficial de taquilla, satisfará, además, la cantidad que corresponda, según la siguiente escala:

De treinta a treinta y cinco millones de pesetas de recaudación: Treinta mil pesetas por cada millón de exceso.

De treinta y cinco a cuarenta millones de pesetas de recaudación: Treinta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De cuarenta a cuarenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Cuarenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De cuarenta y cinco a cincuenta millones de pesetas de recaudación: Cuarenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De cincuenta a cincuenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Cincuenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De cincuenta y cinco a sesenta millones de pesetas de recaudación: Cincuenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De sesenta a sesenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Sesenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De sesenta y cinco a setenta millones de pesetas de recaudación: Sesenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De setenta a setenta y cinco millones de pesetas de recaudación: Setenta mil pesetas por cada millón de exceso.

De setenta y cinco a ochenta millones de pesetas de recaudación: Setenta y cinco mil pesetas por cada millón de exceso.

De ochenta millones en adelante de recaudación: Ochenta mil pesetas por cada millón de exceso.

Uno.Dos. Películas cortas: Quince mil pesetas por película

TARIFA SEGUNDA

Películas en versión subtitulada: El veinte por ciento de la tarifa primera y límite de recaudación.

TARIFA TERCERA

Películas en versión original: Mil pesetas por película.

TARIFA CUARTA

Películas en reposición y documentales sin diálogos en español, pero con comentarios en este idioma: El cincuenta por ciento de las tarifas anteriores y límite de recaudación, según modalidad de exhibición de la película.

Artículo segundo.—Los artículos nueve y diez del Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

•Artículo noveno. Liquidación.—El Ministerio de Información y Turismo (Dirección General de Espectáculos) comunicará al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Impuestos) todas las películas respecto de las cuales se haya ultimado expediente para la expedición de permiso de doblaje, subtítulo o exhibición en versión original. La liquidación de la tasa y la notificación correspondiente se realizará por la Delegación de Hacienda del domicilio del sujeto pasivo.

En el caso de películas que superen los límites de recaudación mínima establecidos en las tarifas, la Dirección General de Espectáculos remitirá a la Dirección General de Impuestos relación de lo recaudado en taquilla por la exhibición de las películas. Las liquidaciones que, en su caso, sean procedentes por aplicación de las tarifas se practicarán y notificarán en la forma prevista en el apartado anterior.

Artículo décimo. Recaudación.—La recaudación se realizará mediante ingreso en la cuenta restringida del Banco de España denominada "Tesoro Público-Tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras".

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta y tres y se apli-

cará a las películas cuyo doblaje, exhibición en versión original o subtitulada se autorice a partir de dicha fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 794/1973, de 26 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento.

La situación coyuntural de los mercados interior e internacional del cemento aconseja suspender la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento por la cantidad que se estima precisa, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cemento, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Merchancia	Porcentaje de reducción
25.22	Cementos hidráulicos (la suspensión afectará únicamente a las importaciones acogidas al contingente de suspensión arancelaria de un millón de toneladas)	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 795/1973, de 26 de abril, por el que se eleva el tipo de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los espectáculos cinematográficos.

El apartado d) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, de creación del Crédito Cinematográfico, establecía un recargo máximo del cinco por ciento sobre el precio de las entradas y localidades de espectáculos cinematográficos para los fines establecidos en dicha Ley.